



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-023/2021.

ACTOR: ROGELIO HERNÁNDEZ BARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: HEIDI BAUTISTA MARTÍNEZ.

EN COLABORACIÓN: YATZMIN SÁNCHEZ LÓPEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva, por el que se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por **ROGELIO HERNÁNDEZ BARRERA**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-023/2021**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo; ante la omisión de emitir convocatoria para la elección de Delegado y Subdelegado de la comunidad de Teltipán de Juárez, de ese Municipio.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ACTOR: | Rogelio Hernández Barrera. |
| AUTORIDAD RESPONSABLE /AYUNTAMIENTO: | Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. |
| CONVOCATORIA: | Para la Elección de Delegados y Subdelegados de la comunidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo. |

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

| | |
|--------------------------------|---|
| CÓDIGO ELECTORAL: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| JUICIO CIUDADANO: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano. |
| LEY ORGÁNICA MUNICIPAL: | Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo. |
| SALA SUPERIOR: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TRIBUNAL ELECTORAL: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Última Convocatoria.** El tres de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la última elección de delegados y subdelegados en la Localidad de Teltipán de Juárez, por el Ayuntamiento.
- 2. Escrito de Petición.** En fecha 18 dieciocho de febrero, el actor presentó escrito dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, donde solicitó se expidiera la Convocatoria.
- 3. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la omisión de dar respuesta a su solicitud, en fecha 23 veintitrés de febrero, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
- 4. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-023/2021; y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

5. Radicación. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó a la autoridad señalada como responsable la realización del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

6. Cumplimiento. Mediante escritos presentados en fecha dos y cuatro de marzo, la Síndica Procuradora remitió a este Órgano Jurisdiccional el trámite de ley ordenado en líneas anteriores, por lo que se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que así lo hiciera, razón por la cual se realizó la certificación de que había fenecido el plazo concedido para tal efecto el día doce de marzo siguiente.

7. Admisión, apertura. En fecha doce de marzo, toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación antes referido, y al advertirse que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano y se abrió instrucción.

8. Cierre de instrucción. El día diecisiete de marzo, se declara cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la resolución con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², al tratarse de un Juicio promovido por quien acredita ser residente de la Localidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, y quien se duele de actos presuntamente violatorios de su derecho político - electoral a votar y ser votado, derivado de la omisión del Ayuntamiento de emitir la convocatoria, violentando con ello los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.³

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político - electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la parte actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza:

³ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, el concepto de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintitrés de febrero, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁵, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO**

constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo,

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁶

c) Legitimación y personería. El actor comparece por propio derecho en su carácter de ciudadano residente con domicilio ubicado en Avenida Juárez número 5 de la Localidad de Teltipán de Juárez del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, alegando violación a su derecho político – electoral a votar y ser votado, así también alude la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable de otorgarle una respuesta a su escrito de fecha dieciocho de febrero.

Por lo anterior, se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al ser un ciudadano que afirma haber sido violentado en su derecho político – electoral a votar y ser votado, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción VI del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano al que se le está coartando su derecho a votar y ser votado para acceder a un cargo público, así como de recibir una respuesta a su petición realizada por escrito presentada en fecha dieciocho de febrero, ante los miembros del Ayuntamiento.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV del

en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁶ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis del presente asunto resulta necesario establecer algunos antecedentes relacionados con la **contingencia sanitaria** por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con lo siguiente:

-Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

-Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

-Implementación del semáforo epidemiológico. El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada

entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.

-Modificación de semáforo epidemiológico. El quince de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el catorce de mayo de dos mil veinte.

-Lineamientos técnicos para la reapertura. el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial del a Federación, el acuerdo por el cual la Secretaría de Salud determinó una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

En el acuerdo mencionado se estableció que la **etapa tres iniciaría a partir del primero de junio de ese año, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas**, como se muestra a continuación.

**ANEXO
SEMÁFORO POR REGIONES
Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020**

| Región | Actividad | Descripción de las actividades |
|-----------------|--|--|
| Rojo | Escuelas | Suspendidas |
| | Espacio público | Suspendidas |
| | Actividades económicas SOLO ESENCIALES | Solo las actividades laborales consideradas esenciales |
| Naranja | Escuelas | Suspendidas |
| | Espacio público | Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas |
| | Actividades económicas Generales | Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida |
| Amarillo | Escuelas | Suspendidas |
| | Espacio público | Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones |

| Región | Actividad | Descripción de las actividades |
|--------|----------------------------------|---------------------------------|
| | Actividades económicas Generales | Todas las actividades laborales |
| Verde | Escuelas | Sin restricciones |
| | Espacio público | |
| | Actividades económicas Generales | |

-Lineamientos para el Estado de Hidalgo. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo publicó en el Periódico Oficial, el acuerdo por el que se establecen las medidas sanitarias inmediatas para la prevención y control de la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus COVID-19, el cual, entre otras cosas, establece que en aras de salvaguardar la salud pública en esa entidad federativa, frente a la referida pandemia del COVID-19, con fecha dieciséis de marzo de ese año, en conjunto con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, se implementó en el Estado, el denominado “Operativo Escudo por un Hidalgo Seguro”, con el cual, se comenzaron a tomar acciones de prevención de contagio antes de que en la entidad se registraran casos confirmados de ese virus.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que al momento de emitir la presente resolución al consultar la página oficial de internet del gobierno de México⁷, lo cual se invoca como un hecho notorio, se advierte que la entidad federativa Hidalgo, se encuentra en semáforo amarillo, con lo cual todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.

Lo anterior da como resultado que los espacios públicos abiertos se abren de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido, como en otros colores del semáforo, estas actividades deben realizarse con medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. Tal y como se ilustra a continuación:

⁷ <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>



CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸

A) SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el actor refiere en esencia como único agravio en su escrito de demanda el siguiente:

- ☐ La omisión por parte del Ayuntamiento; de expedir la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados de la Localidad de Teltipán de Juárez, Tlaxcoapan, Hidalgo.

Sin embargo, cumpliendo con el principio de exhaustividad, al analizar todos los planteamientos formulados por el accionante, **y en suplencia máxima de la no expresión de agravios** en términos de lo que establece el artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir la omisión de los mismos, cuando se deduzcan de los hechos expuestos, desprendiéndose del escrito referido el siguiente agravio:

- ☐ La omisión de contestar al actor su escrito de petición formulada con fecha dieciocho de febrero, el cual fue dirigido a los miembros del Ayuntamiento, donde solicitó se expidiera la Convocatoria.

B) INFORME CIRCUNSTANCIADO. Al rendir su informe circunstanciado, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento señaló que:

- El acto del que se duele el actor es cierto, que el mismo no tiene carácter de omisión, en razón de que la conducta obedece al

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

cumplimiento de las medidas sanitarias tomadas ante la pandemia en que actualmente nos encontramos.

- Así también estableció que el Municipio se encuentra en semáforo rojo y se encuentra restringido por las medidas sanitarias y una de ellas es LA SUSPENSIÓN DE EVENTOS DE CUALQUIER INDOLE MASIVOS, GRUPALES Y SOCIALES., motivo por el cual la autoridad responsable manifiesta que se encuentra en espera el cambio de semáforo sanitario para proceder a verificar dicha elección.
- Y refiere que el derecho a la Salud y el derecho a ser votado no tienen la misma jerarquía, ya que se ha priorizado por parte del Gobierno Estatal la salud sobre otros derechos, entre ellos los políticos.

C) PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La **pretensión** de la parte actora es que la Autoridad Responsable emita la convocatoria.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en el hecho que ve afectado su derecho político – electoral a votar y ser votado para participar en las elecciones de los órganos auxiliares del Ayuntamiento.

En el presente asunto, de acuerdo con los puntos anteriores, la **litis** se constriñe en **determinar si existió o no omisión** por parte del Ayuntamiento, de expedir la convocatoria, y de existir dicha omisión si la misma se encuentra justificada, lo anterior toda vez que, de no ser así, el acto conllevaría a la vulneración del derecho político - electoral del ciudadano a votar y ser votado. Así mismo **determinar si existió o no omisión** por parte del Ayuntamiento, de dar contestación al escrito presentado el dieciocho de febrero.

D) VALORACIÓN DE PRUEBAS. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, los medios de prueba aportados por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada uno.

Consecuente con lo anterior, para acreditar la vulneración al derecho que aduce la parte **actora**, ofrece las documentales siguientes:

- Privadas:
 - a) Copia simple de la Convocatoria para la Elección de Delegados y Subdelegados Municipales del mes de febrero del dos mil veinte.
 - b) Copia simple del escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, donde solicita se expida la Convocatoria.
 - c) Copia simple de la credencial para votar de la accionante expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales privadas que, al haber sido expedidas por las autoridades competentes, que no fueron controvertidas por la Autoridad Responsable, y derivado de los demás elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se deben tener por reconocidas en su contenido, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por su parte la **Autoridad Responsable** al rendir su informe circunstanciado, asimismo al dar cumplimiento al requerimiento realizado en la sustanciación del proceso, la responsable remitió los siguientes documentales como medios de prueba:

- Públicas:
 - a) Copia certificada del oficio número JUR/039/21, de fecha dos de marzo, dirigido a la Lic. Luz María Hernández Ángeles, en su calidad de Secretario General Municipal, signado por el Lic. Efrén Ordaz Ángeles, en su calidad de Asesor Jurídico Municipal, en el cual se

anexa formato de Convocatoria para la Elección de Delegados y subdelegados periodos 2021-2022.

Documentales todas que cuentan con pleno valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y generar a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

E) METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que **el estudio de fondo** de los agravios hecho valer por el actor **se realizará de manera independiente** dentro de este considerando, de conformidad con la síntesis de agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas.

F) CASO CONCRETO. Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político - electoral del accionante de votar y ser votado, se considera conveniente **realizar un análisis integral del escrito de demanda**, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución se precisa que los argumentos objeto de análisis en la presente, fueron obtenidos de la lectura del escrito inicial, que se encontraron en cualquier parte de la demanda.

En primer lugar, nos hemos de referir a la violación del **derecho de petición** del accionante, para lo cual es menester ubicarnos específicamente en el escrito de demanda en el apartado de ANTECEDENTES en el cual la parte actora asentó que en fecha dieciocho de febrero, ingreso una petición ante los integrantes del Ayuntamiento, y que la misma no fue respondida, lo cual quedó acreditado con la prueba documental consistente en la copia simple del escrito.

En esa tesitura, se estima que la omisión de la autoridad responsable infringe, el contenido del artículo 8 de la Constitución Federal¹⁰.

Del precepto constitucional citado, se desprende que las autoridades están, obligadas a dar contestación por escrito a las peticiones que les formulen los gobernados, con la única condición de que éstos, ejerzan su derecho de petición por escrito y de manera respetuosa.

Además del segundo párrafo del precepto en comento se advierte que las autoridades ante las que se ejerce el derecho de petición, están constreñidas a dar a conocer a los particulares en un término breve, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Del contenido normativo de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: en el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

En la especie, se infiere que la parte actora ingreso escrito el dieciocho de febrero, ante los integrantes del Ayuntamiento, de ahí que, debió recaer una respuesta por escrito, de manera fundada, motivada y congruente con la petición del actor, por parte de la autoridad responsable, misma que además se le debe hacer de su conocimiento en breve término, de conformidad con el artículo 8º constitucional; sin embargo, tal circunstancia no se acreditó en esta instancia, pues la responsable al rendir el informe circunstanciado **no menciono que hubiera sido emitido respuesta a su solicitud**, aunado a que no

¹⁰ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

exhibió documental alguna con la cual acreditara que dio contestación a la petición realizada por el actor.

Por ello, es que el Ayuntamiento, **de manera inmediata** debe dar respuesta a la solicitud del actor de dieciocho de febrero; la cual debe ser debidamente fundada, motivada.

En segundo lugar, nos pronunciaremos respecto al agravio hecho valer por el actor relacionado con la **omisión de emitir la convocatoria**, y que, derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, esta Autoridad considera que los agravios resultan **fundados**, por las consideraciones que se precisaran más adelante.

Este Tribunal sostiene que el derecho político electoral a votar y ser votado del ciudadano **ROGELIO HERNÁNDEZ BARRERA**, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal propio de un Estado Democrático de Derecho.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º, segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, se amplió el marco jurídico de protección de los Derechos fundamentales, al incorporarse dentro de este a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte, es por lo anterior que se alude a lo contenido en el artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana que establece que son elementos esenciales de la Democracia representativa, entre otros, el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones

¹¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

periódicas, libres y justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e interdependencia de los poderes públicos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, de la Carta Democrática Interamericana, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

En los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ se reconoce y se ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, en el mismo Pacto (artículo 2º, párrafo 2) y la Convención citada (artículo 2º) se impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ahí se prevén.

De manera que, una de las formas de participación y representación política que se estableció en los Municipios es la figura de los órganos auxiliares como lo son los Delegados y Subdelegados Municipales,

¹² **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹³ **Artículo 23.** Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

figuras que encuentran sustento legal en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en los artículos 80 y 82, numerales en los que se establece que los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares para el cumplimiento de sus funciones, y que tales órganos serán electos a través del sufragio libre y directo de los ciudadanos de la propia comunidad a la que representan.

Por lo anterior es que, se estima necesario se expida la Convocatoria que cumpla con los lineamientos de ley, mediante la cual se realice un llamado a las personas que integran la comunidad, con el fin de promover y fortalecer los causes de la participación ciudadana.

Sin que pase por desapercibido para esta Autoridad que resulta indispensable al garantizar los derechos humanos político-electorales de las personas, se deben tomar en consideración las condiciones de salud actuales, y realizar una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de elección, estableciendo medidas sanitarias, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a votar y a ser votadas, garantizando en todo momento la salud pública.

Por otro lado como se ha precisado en líneas anteriores, se tiene en el caso concreto que la autoridad responsable manifiesta que no ha sido omisa, y que el retraso de la emisión de la Convocatoria obedece a un cumplimiento cabal a las restricciones sanitarias, derivadas de la Pandemia actual de COVID-19, y que lo que se pretende es evitar eventos masivos, por lo cual dicha convocatoria será emitida cuando las condiciones epidemiológicas lo permitan, además que el derecho a la salud debe priorizarse sobre los derechos políticos.

Además, resulta necesario resaltar que el Ayuntamiento, conforme al artículo 80 de la ley Orgánica, es la autoridad competente para realizar la convocatoria motivo del presente juicio, y la cual tiene la innegable obligación de realizar el proceso de elección empleando mecanismos a través de los cuales garantice el derecho a la salud de los ciudadanos

inclusive con la pandemia haciendo efectivos los derecho político - electorales.

Dicho sea de paso, que la obligación a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, obedece de igual manera a que como se desprende de la probanza consistente en la copia simple de la convocatoria, la última elección de Delegado y Subdelegado en la Localidad de Teltipán de Juárez, se realizó el tres de febrero del dos mil diecinueve, y que dicho cargo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, lo anterior nos lleva a deducir que aun y cuando se hubiera ratificado al delegado y subdelegado¹⁴, la fecha de conclusión del cargo expiró el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, cabe destacar que la importancia de la elección de dichos órganos auxiliares radica directamente en las funciones establecidas en el numeral 81 de la Ley Orgánica, y que trae aparejado al cargo que desempeñan y entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del

¹⁴ hipótesis normativa establecida en el numeral 80 en su fracción VI de la Ley Orgánica.

Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

En esa tesitura, la importancia de tener a un delegado y aun subdelegado lo es porque son ellos quienes se encargan de representar a la colectividad de su comunidad y forman parte de la organización política y administrativa del Municipio.

Ahora bien, de la copia certificada del formato de convocatoria¹⁵, remitido por la autoridad responsable, se desprende que el proceso de elección se realizaría de la siguiente manera:

- REGISTRO.

- a) Se llevará a cabo en el Palacio Municipal.

- CAMPAÑA.

- a) Se podrán hacer actividades proselitistas en un horario de 8:00 a las 20:00 horas, a partir del día siguiente a que obtengan su constancia de registro.

- ELECCIÓN.

- a) Se efectuará de las 8:00 a las 18:00 horas del día domingo.
- b) Se instalarán mesas receptoras (TELTIPÁN escuela), dos días antes de la elección.
- c) Si se registró una sola formula se omitirá la elección.
- d) Se proporcionará la documentación y material necesario para llevar a cabo la elección (boletas, actas de apertura, escrutinio, computo, crayones, tinta indeleble y urnas).
- e) El proceso de elección estará a cargo de tres funcionarios (presidente, secretario y escrutador).
- f) En cada mesa podrá estar presente un representante de cada formula.
- g) Los funcionarios encargados de las mesas receptoras del voto, deberán levantar un registro de los votantes.

¹⁵ Que obra en el expediente de la foja 31 a la foja 37.

- h) Recibida la votación se procederá a realizar el escrutinio y cómputo.
- i) En el proceso de elección serán observadores los regidores del Ayuntamiento, quienes fueron elegidos como integrantes de la Comisión Especial para el proceso de elección.

En razón a lo anterior, es que se exhorta a la autoridad responsable para que, al momento de llevarse a cabo la elección de los órganos auxiliares garantice el derecho a la salud generando conciencia a la ciudadanía de ejercer su derecho al voto, cuidando la salud de todas y todos quienes intervienen en los comicios, informando sobre las recomendaciones sanitarias básicas con las que funcionarán las casillas durante la jornada como al terminar la misma. Solicitando la participación de las y los ciudadanos para lo siguiente:

- a. Acudir a la casilla con cubrebocas y, preferentemente, con careta. En el caso de que se presente la o el elector sin cubrebocas, se le proporcionará uno al ingresar a la casilla.
- b. Al toser o estornudar, deberán hacerlo cubriendo nariz y boca con el ángulo interno del brazo, o cubriéndose con un pañuelo.
- c. Cada elector/a podrá llevar su propio bolígrafo para marcar sus boletas (no usar marcadores de alto grosor ni plumones a base de aceite); con esta medida se trata de reducir que los marcadores de boletas de la casilla sean compartidos por un gran número de personas. No obstante, en cada casilla se dotará de un número adicional de marcadores de boletas.
- d. En el caso de las y los ciudadanos que requieran apoyo de un familiar para ejercer su derecho al voto, también deberán portar cubrebocas, así como respetar las indicaciones de sanidad. Por otra parte, que no acudan con menores de edad; en caso contrario, no se le prohibirá el ejercicio del sufragio; los menores de edad también deberán portar cubrebocas.
- e. Al regresar a su domicilio, que apliquen las medidas sanitarias como lavado de manos y otras zonas expuestas, y en su caso desinfección de objetos que hayan llevado con ellos.

Además, la responsable deberá realizar, durante los días previos a la Jornada Electoral, limpieza y desinfección de los lugares aprobados para instalar casillas, así como la colocación de señalizaciones en el piso que indiquen espacios de espera, recordando la distancia mínima de 1.5 metros, para cumplir las medidas de sana distancia en las filas, así como otras medidas que las autoridades sanitarias de la entidad y municipales determinen en las fechas próximas a los comicios.

Ante lo anterior, es importante señalar que con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se debe priorizar la protección del derecho a la salud, obligación para todas las autoridades del país, acorde a lo que se dispone en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal.

Por ello es evidente la urgente necesidad de que los organismos electorales innoven sobre las respuestas a esta nueva realidad, respetando el derecho a la salud como primordial, sin socavar los derechos políticos electorales de votar y ser votados. Es decir, garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud.

Por lo que, es importante resaltar que el INE, ha emitido, en el ámbito de sus atribuciones, los Acuerdos y determinaciones que permiten objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco de los procesos electorales efectuados en esta temporalidad, tomando en consideración una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía.

Siendo alguna de ellas la emisión de diversos Protocolos de atención sanitaria y protección a la salud, con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios por coronavirus (COVID-19), que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de los comicios electorales.

Por lo que se recomienda retomar como punto de referencia las recomendaciones establecidas en el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas, el día de la Jornada Electoral “Proceso Electoral 2019-2020 Coahuila e Hidalgo”; Protocolo que contiene las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia derivada del COVID-19, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por la Junta General Ejecutiva del Instituto¹⁶.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo relevante es que, en un ejercicio de ponderación se garanticen los derechos humanos a la salud y los derechos político-electorales del ciudadano, durante una situación de pandemia como la que actualmente se vive en el mundo, sin hacer nugatorios ninguno de estos derechos o sacrificar uno bajo el pretexto de la garantía del otro.

Más aún si tomamos en consideración lo establecido en la página oficial del gobierno de México, en el que se aprecia que, del quince al veintiocho de marzo, la entidad federativa Hidalgo, se encuentra en semáforo amarillo, con lo cual todas las actividades laborales están permitidas, dando como resultado que los espacios públicos abiertos se abren de forma regular.

En esa tesitura, resulta evidente que la responsable bajo el pretexto de garantizar el derecho a la salud de las personas, ha postergado indebidamente la emisión de la convocatoria.

Por lo cual se concluye que la autoridad responsable tiene la obligación de emitir la Convocatoria, para el periodo 2021-2022, y esto es así en términos de lo establecido en los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo¹⁷; reiterando que debe tomar las medidas

¹⁶ Consultar en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-atencion-PEL-19-20.pdf>

¹⁷ **Artículo 80.-** Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir. **Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:** I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

sanitarias necesarias para garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado fundados los agravios planteados por la parte actora y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se imponga a la autoridad responsable, a fin de restituir al promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, se ordena:

1. Al Ayuntamiento, para que, de **manera inmediata**, dé respuesta al escrito presentado por el actor el dieciocho de febrero.
2. Al Ayuntamiento, para que emita la Convocatoria para la elección de delegados y Subdelegados Municipales, para la Localidad de Teltipán de Juárez, Tlaxcoapan, Hidalgo, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.
3. Al Ayuntamiento, que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Ante lo **FUNDADO** de los agravios se ordena al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.

II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones; IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; V. Los medios de impugnación; y **VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.** Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.
Artículo 82.- Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quien extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.